

**Corte Suprema, 22 de diciembre del 2014**

*FERNANDEZ MARCHANT IVONNE CON CANDELARIO GUZMAN DALIA.*

<b>Rol N°</b>	11785-2014.
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y en el fondo.
<b>Resultado</b>	Rechazado.
<b>Normativa relevante</b>	Arts. 96, 101, 102 y 106 del C. Com. Y arts. 1545, 1560 y 1687 del C.C.
<b>Ministros y Abogados integrantes</b>	Ministros: Juan Eduardo Fuentes Belmar y Nibaldo Segura Peña. Abogados integrantes: Jorge Baraona G. y Raúl Lecaros Zegers.
<b>Palabras clave</b>	Aceptación pura y simple; oferta; contrato sub lite.

**Resumen**

La parte demandante deduce recurso de casación en la forma y en fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, esto dado a que se considera que el fallo vulnera los arts. 1545 y 1687 del C.C. y los arts. 96, 101, 102 y 106 del C. Com. El recurrente indica que la corte desconoció los términos de la aceptación que perfecciona la promesa de compraventa y los actos jurídicos contenidos en la oferta y aceptados pura y simplemente por la demandada, haciendo una errada interpretación del contrato de compromiso que las partes habrían celebrado mediante el mutuo envió de sendas caras.

**Hechos**

La resolución de la Corte de Apelaciones, Rol ingreso Corte N°9054-2013 revoca la resolución de primer grado resolviendo que el juez árbitro no es competente para conocer la acción ejercida en autos.

La parte demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia que revoca la resolución de primer grado, argumentando que la pretensión de nulidad se funda en la vulneración de los arts. De formación del consentimiento del C. Com.

**Cuestión jurídica**

¿han incurrido los jueces en un error de derecho al negar y desconocer los términos de la aceptación que perfecciono los actos jurídicos objeto del recurso?

**Decisión del tribunal**

UNDÉCIMO: Que, de lo que se ha venido expresando sobre los fundamentos que esgrime el recurrente de casación en el fondo para la interposición de su impugnación, surge a las claras que su argumentación se reduce a la errada interpretación que los jueces del fondo habrían hecho del contrato de compromiso que, en definitiva, las partes habrían celebrado mediante el mutuo envió de sendas cartas, la primera, mediante la cual la demandante efectuaba una oferta entre cuyas cláusulas incluía un compromiso y, la segunda, correspondiente a la aceptación pura y simple de la misma oferta. Tal errada interpretación del contrato supondría la infracción de las disposiciones legales que regulan la manera en que aquélla ha debido efectuarse, normas principalmente contenidas en los artículos 1545, 1560 y siguientes del Código Civil, las cuales, sin embargo, no fueron denunciadas, por el recurrente, como infringidas por los sentenciadores del mérito, centrandó aquél su crítica únicamente en la circunstancia de haberse conculcado lo establecido por los artículos 96, 101, 102 y 106 del Código de Comercio -relativos a la formación del consentimiento en los contratos consensuales, generalmente aplicables no obstante estar contenidos en un cuerpo legal especial, según se colige del mensaje presidencial mediante el

cual se inició su tramitación- así como en el hecho de haberse transgredido la fuerza vinculante del contrato y, con ello, lo establecido en los artículos 1545 y 1687 del Código Civil. Sin embargo, como queda dicho, para que esta Corte hubiera podido emprender el análisis de tales asertos, habría sido necesario determinar cuál es el sentido y alcance de las cláusulas pertinentes del contrato sub lite, para lo que era imprescindible denunciar la infracción al artículo 1545 antes citado y a las normas de interpretación de los contratos;

DUODÉCIMO: Que de lo anterior se sigue que, siendo la casación de fondo un recurso de derecho estricto, en el cual deben expresarse en qué consisten los errores de derecho de que adolece el fallo recurrido y de qué modo esos errores de derecho o infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia -artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil- esta Corte se encuentra impedida de entrar a pronunciarse acerca de si la sentencia recurrida aplicó acertadamente o no la preceptiva decisoria litis comentada, cuya vulneración el recurso no invoca, lo que lleva a concluir que este arbitrio no puede prosperar.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZAN los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la defensa del demandado en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 101 y siguientes, por el abogado don Gonzalo Baeza Ovalle, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintidós de abril del año en curso, que se lee a fojas 99 y siguiente.